



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) mayo veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras  
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-000125-00  
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución  
de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en  
nombre y representación de los ciudadanos YENINSON  
JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE  
ESCOBAR, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA y otros.

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840 expedida en Ibagué (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051 expedida en Valle de San Juan (Tol) y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol), **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833 expedida en Ibagué (Tol), **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598 expedida en Armenia (Quindío), **MARISELLY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454 expedida en Bello (Ant), **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037 expedida en Ibagué (Tol) y **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688 expedida en Valle de San Juan (Tol), en su calidad de poseedores y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

## I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el art. 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **CONSTANCIAS No. CIR0053, CIR0054 y CIR0055** del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), visibles a folios 58 a 60, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio objeto de restitución denominado **“EL NEME” o “PUERTA VERDE DEL NEME”** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54822 y Código Catastral N° 00-01-0003-0033-000 se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0043 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 54 fte y vto, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.456.840 expedida en Valle de San Juan (Tol); **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad N° 970117-25051 expedida en Ibagué (Tol); **ERIKA YAZMIN BERNATE ECOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982 expedida en Valle de San Juan (Tol), **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.514.833 expedida en Ibagué (Tol); **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.962.598 expedida en Armenia (Quindío); **MARISELLY BONILLA**

**GUARNIZO**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.020.409.454 expedida en Bello (Ant); **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.496.037 expedida en Ibagué (Tol) y **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía 2.388.688 expedida en Valle de San Juan (Tol) y su esposa **MARIA DE JESUS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.967.359 expedida en Valle de San Juan (Tol), en calidad de **POSEEDORES Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **“EL NEME” o “PUERTA VERDE DEL NEME”** identificado con Código catastral N° 00-01-0003-0033-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54822 ubicado en la vereda EL NEME, del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima, que a su vez por voluntad de los mencionados se encuentra dividido en tres (3) fracciones de terreno, con extensiones de 3,1861 Has, 3,718 Has y 0,0649 Has.

**1.4.-** Los mencionados solicitantes, informaron a la Unidad de Restitución de Tierras, que aproximadamente desde el año 1.990, empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por militantes del frente 21 de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo – F.A.R.C. – E.P., quienes realizaron masacres, alcanzando su máximo punto coincidiendo con el aumento de asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas, los cuales utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación, generando ambos grupos irregulares, temor generalizado de la población civil y con ello graves violaciones a los derechos humanos, como secuestros, homicidios y extorsión, básicamente en el centro oriente del departamento del Tolima, municipio del Valle de San Juan, sucesos que conllevaron al abandono de las tierras que servían de sustento económico para la comunidad residente en la zona.

**1.5.-** Fue así como el 15 de abril del año 2.001, el señor **JOSE ANTONIO BERNATE**, fue asesinado por el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C. por lo cual su compañera permanente **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, y sus hijos **YENINSON JAVIER**, **NINI YURANI**, **ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, adquieren derechos sucesorales sobre el inmueble **EL NEME – PUERTA VERDE DEL NEME**, el cual es objeto de restitución.

**1.6.-** Por su parte **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, **YENINSON JAVIER**, **NINI YURANY**, **ALEXANDRA** y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, fueron afectados por el desplazamiento forzado, el 24 de abril de 2.001, debido a los asesinatos de que fueron víctimas tres (3) miembros del grupo familiar, el día 15 del mismo mes y año, de nombre **JOSE ANTONIO BERNATE**, como Jefe de hogar, **JOSE WEBER** y

**WILLINGTON BERNATE ESCOBAR**, hijo y hermano respectivamente, siendo el primero de los mencionados jefe de hogar. Respecto de los hechos que originaron el desplazamiento y consecuente abandono forzado de **PATRICIA, DANIELA, MARISELLY y LEIDY BONILLA GUARNIZO**, hijas de **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), éstas adquirieron derechos sobre el predio **EL NEME** que es objeto de restitución, en el marco del negocio jurídico de compraventa efectuado por su hermano **JOSE ANTONIO BERNATE**, con **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, por haberse adquirido el fundo de manera conjunta, por **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), quien no pudo firmar por carecer de libreta militar. El mencionado fue asesinado por las autodenominadas **FARC**, el 13 de marzo de 1992. Las menores **PATRICIA** y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, desde el 24 de abril de 2001, se encontraban al cuidado de su abuela.

**1.7.-** La señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, realizó sin ningún tipo de autorización legal o judicial la venta de los derechos patrimoniales que a su nombre poseían los miembros de la familia, menores para la época **PATRICIA, DANIELA, MARISELLY y LEIDY BONILLA GUARNIZO**, a la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quitándole a sus hijas la posibilidad de ejercer dominio sobre el mismo predio. En el año 1997 la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, en su calidad de poseedora del predio **EL NEME**, hace donación informal y verbal, al entregar una fracción del inmueble al señor **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, quien una vez lo recibió, decide ponerle como nombre **PUERTA VERDE**, lo cual es corroborado por la misma **MARTHA CECILIA**, mediante certificación que obra en el plenario. A continuación **SANTOS ALFONSO** y su esposa **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, el 24 de abril de 2001, por la retención que sufrieron con toda la comunidad y por la muerte de 4 personas residentes en la zona, salen desplazados de la vereda **EL NEME**, pero luego de un tiempo prudencial y una vez se creyó que los hechos estaban superados, regresaron al predio.

**1.8.-** De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 202), el predio **EL NEME** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 350-54822 y código de serie catastral 00-01-0003-0033-000, cuenta con una extensión total de **SEIS HECTÁREAS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS** (6.3690 Has), lo evidente y demostrado es que no obstante tener un solo folio de matrícula inmobiliaria, tal inmueble conforme a la voluntad de los solicitantes se encuentra parcelado en tres (3) franjas de terreno perfectamente individualizadas, identificadas y alinderadas, siendo las medidas de cada uno de los lotes parcelados las siguientes: **PARCELA No. 1 EL NEME**: correspondiente a **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER, NINI YURANY, ALEXANDRA y ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, en extensión de **TRES**

**HECTAREAS MAS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (3,1861 Has); PARCELA No. 2 EL NEME:** correspondiente a **PATRICIA, DANIELA, MARISELLY** y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, en extensión de **TRES HECTAREAS MAS TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3,3718 Has)** y **PARCELA No. 3:** correspondiente a **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y **MARIA JESUS GUARNIZO DEMONROY**, en extensión de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0,0649 Has)**, el cual fue adquirido mediante compraventa realizada por la vendedora **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, al comprador **JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, como consta en la escritura pública No. 1959 corrida el 8 de julio de 1985 ante la Notaría Segunda de Ibagué.

**1.9.-** En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por las víctimas solicitantes, se tiene que lo reclamado por ellos es la formalización del derecho de posesión y la adjudicación por vía sucesoral que ostentan respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

## **II. P E T I C I O N E S:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados solicita se acceda a las siguientes:

**“...PRIMERA:** Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844, **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982; **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.409.454; **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.496.037; **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.388.688, y su esposa, señora **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de

ciudadanía N° 28.967.359, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEGUNDA:** Se **FORMALICE** en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.967.844, teniendo en cuenta su condición de esposa del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.D.P.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889. En consecuencia, se **RECONOZCA** su calidad de cónyuge supérstite y los efectos patrimoniales que le correspondan.

...**TERCERA:** Se **FORMALICE** en los términos del literal p del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051; y **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, teniendo en cuenta su condición de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.D.P.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 2.388.889 y la señora **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844. En consecuencia, se **RECONOZCA** su calidad de herederos y adjudíqueseles los derechos herenciales que les correspondan.

...**CUARTA:** Se **RESTITUYA** a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.967.844, **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 97011725051; **ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.334.982, el derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de la fracción que les corresponde del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio matrícula inmobiliaria N° 350-54822 y Código Catastral N° 00-01-0003-0033-000, predio de tres hectáreas mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados (3,1861 Has). Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2.011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

**...QUINTA:** Se **FORMALICE** y **RESTITUYA** a las señoras **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.409.454; y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.496.037, sus derechos sobre la fracción que les corresponde del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54822 y Código Catastral N° 00-01-0003-0033-000, predio de tres hectáreas con tres mil setecientos dieciocho metros cuadrados (3,3718 Ha). Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2.011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

**...SEXTA:** Se **RESTITUYA Y FORMALICE** al señor **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.388.688, y su esposa, señora **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.967.359, sus derechos sobre la fracción Puerta Verde que les corresponde del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54822 y Código Catastral N° 00-01-0003-0033-000, predio de seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (0,649 Has). Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2.011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

**...SEPTIMA:** Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Chaparral, Tolima.

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**OCTAVA:** Se **ORDENE** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

**...NOVENA:** Se **IMPLEMENTE** los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido con el Art. 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.

**...DECIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

**...DECIMAPRIMERA:** Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se **ORDENE** hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

**...DECIMA SEGUNDA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se **ORDENE** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**...DECIMA TERCERA:** Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **P E T I C I O N E S   E S P E C I A L E S**

**...PRIMERA:** Teniendo en cuenta que uno de los solicitantes se trata de una menor de edad, se informe a la Procuraduría de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, para lo de competencia.

**...SEGUNDA:** Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las

actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...**TERCERA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, PATRICIA BONILLA GUARNIZO, DANIELA BONILLA GUARNIZO, LEIDY BONILLA GUARNIZO, MARISELLY BONILLA GUARNIZO y SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, (Fl. 54) el catorce (14) de diciembre de 2012, mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

**3.1.1.-** Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió las Resoluciones No. CIR053, CIR054 y CIR0055 del 14 de diciembre de 2012, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en los folios 58 a 60 y la anotación No. 04 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 180 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**3.1.2.-** Comoquiera que esta actuación en aplicación de la justicia transicional, tiene un trámite mixto, la parte inicial de la misma es de carácter administrativo, que adelanta primigeniamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tal entidad expidió la **RESOLUCION NUMERO RID 0043 del 14 de diciembre de 2012**, la cual obra a folio 54, mediante la cual se designó como

representante judicial de los señores **NINI YURANI BERNATE ESCOBAR, YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, ERIKA YAZMIN BERNATE ESCOBAR, PATRICIA BONILLA GUARNIZO, DANIELA BONILLA GUARNIZO, LEIDY BONILLA GUARNIZO, MARISELLY BONILLA GUARNIZO** y **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 18 de diciembre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Una vez instruida la etapa administrativa, corresponde adelantar la actuación judicial, por lo que una vez asignado mediante reparto, éste estrado mediante auto calendado enero 18 de 2013, el cual obra a folios 203 y 204 del expediente, admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-54822.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

-Notificación de la admisión de la solicitud al Alcalde Municipal de VALLE DE SAN JUAN y al Ministerio Publico.

**3.2.1.-** Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en la Anotación No. 09 del FORMULARIO DE CALIFICACION – CONSTANCIA DE INSCRIPCION del folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No. 350-54822, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 259).

**3.2.2.-** Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta tanto en la certificación de emisión radial fechada febrero 12 de 2013, expedida por el director de la Emisora del Ejército Nacional de Colombia de Chaparral, Tolima 92.5 FM, la cual obra a folio 245, como en la publicación por vía escrita

realizada en el Diario el Tiempo de la edición correspondiente al domingo 10 de febrero de 2.013 en la página 19 de la sección judicial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**IV.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**IV.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

#### **IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: 1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, el Código Civil y la Ley 791 de 2002, modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan algunos de los solicitantes, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente a los bienes relictos que le puedan corresponder tanto a la cónyuge sobreviviente del extinto **JOSE ANTONIO BERNATE (q.e.d.p.)**, como a sus legítimos herederos, e igualmente a los herederos de **JOSE DE JESUS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, advirtiendo que el primero de los difuntos era el titular del derecho de dominio o propietario inscrito del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-54822, de nombre **EL NEME o PUERTA VERDE DEL NEME** y que el segundo, por consenso y aceptación de todos los interesados, tenía derecho sobre la propiedad del 50% del referido fundo, el cual es objeto de restitución, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - y 2.- Analizar lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo siempre en cuenta que ni en la fase administrativa ni en la etapa judicial, se presentó ninguna clase de oposición.*

*IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la*

normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de **LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE COMO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

#### **IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas

legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por el desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la

reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**IV.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

*Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."*

**IV.3.5.1.-** *A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

**IV.3.5.2.-** *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra*

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.3.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente con el articulado de la carta mayor. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.3.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este

cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.3.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.3.5.6.-** Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

#### **PRINCIPIO 28**

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

#### **PRINCIPIO 29**

1.- *Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."*

**IV.3.5.7.-** *De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.*

**IV.3.5.8.-** *Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen*

una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

#### **V.- CASO CONCRETO**

**V.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC y las autodefensas o PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, entre ellos la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, localidad donde queda ubicado el predio del mismo nombre, de propiedad de los hermanos **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)** y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y No. 2.389.031 expedidas en Valle de San Juan respectivamente, personas éstas que en compañía de sus respectivos núcleos familiares explotaban el inmueble, el cual fue objeto de abandono, originado por el desplazamiento forzado que afectó a gran cantidad de personas, entre ellas **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, PATRICIA BONILLA GUARNIZO, DANIELA BONILLA GUARNIZO, MARISELLY BONILLA GAURNIZO, LEIDY BONILLA GUARNIZO, SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE, y MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY.**

**V.2.-** Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos los cuales forman parte de los requisitos que conforman el marco fáctico y normativo establecido por la Ley 1448 de 2011, para adelantar este tipo de actuaciones, además del transcurso del tiempo exigido por la legislación vigente para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio y si es del caso la partición de bienes relictos dejados por los causantes, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en tres aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION**, el segundo encaminado a obtener la **FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD** al configurarse la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** y la tercera, proceder por vía sucesoral a la **PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES RELICTOS** dejados por los causantes.

V.3.- De las pruebas recaudadas por la Unidad y aportadas a este Despacho, se colige sin ninguna dificultad, que el señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, era propietario del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, tal y como consta en la anotación No. 03 de dicho documento inmobiliario, fechada el dos (02) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), en virtud de la compraventa realizada por éste a la vendedora señora **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 y protocolizada mediante Escritura Pública No. 1959 corrida el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué (Tol).

V.4.- Como preámbulo de la materia específica de propiedad, en los siguientes ítems, se citarán aspectos netamente legales que la rigen. El Artículo 673 del Código Civil, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”. A su vez, el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”. En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”. Así las cosas, se itera que quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, adquirió por vía de compraventa el dominio o propiedad del inmueble denominado El Neme, documento que constituye el título, existiendo por parte de la vendedora señora **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, también debidamente identificada, la facultad e intención inequívoca de transferir el dominio, y a su vez, la facultad e intención de comprar, por parte del difunto **JOSÉ ANTONIO BERNATE**, es decir que no hay duda sobre su condición de propietario.

V.5.- Ahora bien, las declaraciones recepcionadas a los solicitantes herederos del desaparecido propietario, son coincidentes al afirmar que el predio era explotado en compañía de su hermano **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, y que el inmueble se adquirió con recursos que aportaron por partes iguales, pero que sin embargo la Escritura Pública quedó a nombre de **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, porque al momento de otorgar la misma, quienes la suscribieron debían tener su situación

militar completamente definida, requisito que no cumplía el primero al carecer de libreta militar, razón por la cual de común acuerdo decidieron que el documento escriturario quedara únicamente en cabeza de éste.

V.6.- Tomando como parámetros los eventos antes narrados, se torna imprescindible referirnos a la figura jurídica de la simulación, que se presenta cuando la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, la cual se conoce como simulación absoluta, evento en el cual se declara la inexistencia del negocio jurídico realizado, o cuando la voluntad de las partes era realizar un negocio distinto al celebrado, presentándose en este caso la simulación relativa, evento en el cual se debe declarar cuál era la realidad de la referida transacción; en el caso que ocupa nuestra atención, es claro que la voluntad de las partes efectivamente era celebrar el contrato de compraventa sobre el multicitado predio El Neme de la Vereda del mismo nombre y municipalidad, pero con la particularidad de que la **PARTE COMPRADORA** en realidad la conformaban dos personas, los señores **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), y no únicamente el primero de los mencionados, como finalmente quedó establecido en la Escritura Pública que protocolizó la compraventa, debido a que como ya se expresó, éste último no tenía Libreta Militar, requisito sine qua non para firmar el documento relativo a la solemnidad de la negociación, situación que se verificó plenamente con las pruebas testificales recaudadas y rendidas por los herederos de **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.).

V.7.- Así las cosas, es claro que la verdadera y única voluntad de **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), era comprar el inmueble y que el derecho de dominio quedara en común y proindiviso a nombre de ambos, y no como finalmente se realizó, es decir que sólo apareciera como único propietario el primero de los mencionados, lo que significa que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para declarar oficiosamente la **SIMULACIÓN RELATIVA**, de la transacción comercial que se surtió respecto del tantas veces referido predio, denominado EL NEME. Consecuentemente con lo explicado, se declarará que quienes en realidad ostentan la calidad de compradores del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, (Tol), identificado e individualizado conforme al folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, son los señores inicialmente mencionados **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía No. 2.389.031 y 2.388.889 expedidas en Valle de San Juan (Tol) respectivamente y no como quedó establecido en la Escritura Pública No. 1959 corrida el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, Tolima (Fls. 61 a 63).

**V.8.-** La lógica consecuencia de la declaratoria oficiosa de nulidad, es ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, que cancele la anotación No. 03 fechada Junio dos (2) de mil novecientos ochenta y siete (1987) plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, y en su lugar proceda a registrar una nueva anotación de compraventa en la que se mantendrá como **VENDEDORA**, la señora **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.236.526 expedida en Valle de San Juan (Tol) y como **COMPRADORES** en igual proporción los extintos señores **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaban con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y No. 2.389.031 expedidas en Valle de San Juan (Tol) respectivamente, acatando la verdadera voluntad de las partes y la consecuente realidad de la transacción realizada.

**V.9.-** Ahora bien, debidamente acreditado mediante el Registro Civil de Defunción, el hecho fenomenológico muerte del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, respecto de la liquidación de sus bienes, los cuales integraban tanto la sociedad conyugal, como su masa herencial, conforme pasa a explicarse:

**V.9.1.-** A través del correspondiente Registro Civil de Matrimonio (Fl. 183), se verificó la existencia de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol), en su calidad de cónyuge supérstite.

**V.9.2.-** Asimismo, está debidamente demostrado conforme consta en los Registros Civiles de Nacimiento y tarjeta de identidad aportados (Fls. 184 a 192), la calidad de herederos de sus hijos **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051.

**V.9.3.-** De igual forma, al haberse establecido mediante prueba idónea, como son los registros civiles de defunción (Fls. 290 a 292), el fallecimiento de **JOSE WEBER BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.) y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR** (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y No. 2.388.889 respectivamente, quienes a su vez eran igualmente hijos de **JOSE ANTONIO BERNATE** y

**MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA**, en acatamiento del Artículo 1014 del Código Civil, normatividad reguladora del derecho de sucesión, si el heredero fallece antes de aceptar o repudiar la herencia o legado que se le ha diferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar lo uno o lo otro, y como en este caso no hay persona con mejor o igual derecho, la transmisión de los derechos herenciales de sus hijos prefallecidos, recae en cabeza de su progenitora señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, todo lo cual será reconocido en debida forma.

**V.9.4.-** Por las anteriores razones, y como ya se comprobaron los hechos de violencia exigidos por la ley 1448 de 2011, se hace necesario verificar la viabilidad de llevar a cabo la sucesión, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar la restitución a la masa sucesoral. La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, acudiendo para ello al testamento, la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 C.C.). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los llamados órdenes sucesorales, destacando que los llamados a intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del C.C., modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

**V.9.5.-** La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en los Artículos 487 y s.s., determina los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicará cuando la sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada. El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto la cónyuge y los herederos obran de consuno

o de mutuo acuerdo. Por lo anterior, este Despacho accederá a formalizar, llevando a cabo la partición y adjudicación de los bienes relictos, por cuanto el espíritu de la ley es restituir y formalizar, si se dan las condiciones para tal fin, dando así seguridad jurídica y material a las víctimas.

**V.9.6.-** Es tan así que la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 73 numeral 5 establece: “Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;”

**V.9.7.-** En el asunto de marras, se han acreditado los elementos que son necesarios para adelantar un juicio de sucesión de común acuerdo, toda vez que se aportó Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), igualmente se tendrá como inventarios y avalúos de la masa sucesoral, el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, correspondiente al predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan (Tol), bien sobre el cual el causante ostenta en común y pro-indiviso el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad; de igual forma se adjuntó tanto el Registro Civil de Matrimonio, como los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos, con los cuales se acredita la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos de los solicitantes, personas éstas que además son plenamente capaces; además, se allegaron Registros Civiles de Defunción de **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR** (Q.E.P.D.) y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR** (Q.E.P.D.), igualmente herederos, pero ante su deceso y frente a la falta de igual o mejor derecho, se difiere la herencia en el segundo orden sucesoral, es decir que se presenta la figura y calidad de heredera por trasmisión a favor de su señora madre **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844.

**V.9.8.-** Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de estos predios, llevando a cabo el trámite sucesoral y consecuente trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno de los herederos la cuotaparte que en derecho les corresponda, advirtiendo que si bien es cierto, lo anterior es un procedimiento legal que corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos cierto que entratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando una sucesión parcial única y

exclusivamente sobre el bien solicitado en restitución, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

Causante **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.)

#### **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** La conforma el cincuenta por ciento (50%) del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA:** conforme a lo establecido en el **CERTIFICADO** No. 00407848 expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el cual obra a folio 202, el **AVALUO CATASTRAL** del inmueble es de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.153.000,00)** pero para efectos sucesorales, la proporción a repartir es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, por lo que en consecuencia su valor será de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.576.500,00) MONEDA CORRIENTE.**

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE**

No existen bienes propios en cabeza del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.).

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**

No existen bienes propios en cabeza de la cónyuge **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA.**

#### **PASIVOS**

**NO EXISTEN PASIVOS.**

**ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL**

**RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL**

**ACTIVO SOCIAL**

PARTIDA NUMERO UNO.....\$4.576.500,00  
**TOTAL ACTIVOS.....\$4.576.500,00**

**PASIVO SOCIAL**

Total pasivo.....\$-----0-----  
**TOTAL PASIVOS.....\$-----0-----**

**HABER LÍQUIDO SOCIAL.....\$4.576.500,00**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**ACTIVO**

PARTIDA NUMERO UNO.....\$4.576.500,00  
**TOTAL ACTIVO SOCIAL.....\$4.576.500,00**  
**TOTAL PASIVO SOCIAL.....\$-----0-----**

**SUMA A DISTRIBUIR.....\$4.576.500,00**

**LIQUIDACION HERENCIA**

*A favor de la cónyuge sobreviviente*

**MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA.....\$2.288.250,00**

*A favor de los Herederos*

**YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**

**NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**

**ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**

**ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**

**MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA (JOSE WEBER BERNATE ESCOBAR) y**

MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA (WILLINGTON BERNATE ESCOBAR)  
.....\$2.288.250,00

**SUMAS IGUALES.....\$4.576.500,00      \$4.576.500,00**

### **DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS**

**PRIMERA HIJUELA DE MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA:** Se le adjudica en común y proindiviso junto con YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051, y MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, en su calidad de heredera por transmisión de sus hijos JOSE WEBER BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889; y WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble relacionado en la partida uno, la cual la conforma el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, es decir el **veinticinco por ciento (25%)** del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA.....\$2.288.250,00**

**SEGUNDA HIJUELA DE YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR, NINI YURANY BERNATE ESCOBAR, ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR, ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR, y MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA,** en su calidad de heredera por

transmisión de sus hijos **JOSE WEBER BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**: se les adjudica en común y proindiviso junto a **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble relacionado en la partida uno, la cual la conforma el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, es decir el **veinticinco por ciento (25%)** del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA.....\$2.288.250,00**

#### **COMPROBACION**

**VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....\$4.576.500,00**

**PRIMERA HIJUELA .....\$2.288.250,00**

**SEGUNDA HIJUELA.....\$2.288.250,00**

**TOTAL ADJUDICACIONES.....\$4.576.500,00**

**SUMAS IGUALES.....\$4.576.500,00 \$4.576.500,00**

**V.9.9.- CAUSANTE. JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, persona de la cual se encuentra acreditado el fallecimiento a través de Registro Civil de Defunción, la existencia de su compañera permanente supérstite **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979-, a través de las declaraciones allegadas al proceso, y la existencia de los herederos **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con

cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037 a través de Registros Civiles de Nacimiento, todo lo cual será reconocido en debida forma.

**V.9.10.-** En el mismo sentido, se encuentra probado que a falta de persona con mejor o igual derecho, la calidad de heredera por **transmisión de su hijo CRISTOFER BONILLA GUARNIZO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, recae en su señora madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979; pero igualmente se encuentra probado dentro del proceso, en virtud de lo apreciado en su misma declaración, que la mencionada señora, transfirió en el año mil novecientos noventa y siete (1997), de manera informal y verbal, en favor del señor **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, una pequeña porción de terreno, segregada de aquella fracción sobre la cual tenía sus derechos y que a su vez era parte de integrante del predio, por lo cual la misma ha de descontarse de sus derechos dentro de la sociedad patrimonial.

**V.9.10.1.-** A su vez se aprecia que para el año Dos Mil Tres (2003) la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, realizó la venta de la fracción del predio que a su nombre poseían, todos y cada uno de los miembros de su núcleo, es decir el excedente de sus derechos sobre la sociedad patrimonial -descontando la parte donada a **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688 y los derechos herenciales de quienes en ese entonces eran menores de edad **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037, en aprovechamiento de su condición de representante, sin la autorización legal y judicial requerida para la venta de derechos patrimoniales de menores, en perjuicio directo como consecuencia de dicho negocio jurídico, de la posibilidad material de ejercer un dominio sobre el mismo predio a las hoy solicitantes; así como la venta de cosa ajena de los derechos herenciales que le correspondían a su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, y que era mayor de edad para la fecha de la venta.

**V.9.10.2.-** Esta mencionada venta fue realizada a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, en la cual se acepta por parte de la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, que el inmueble materia de restitución por sus hijos, fue en su parte vendido en pleno derecho y voluntad, que incluso existieron dos ofrecimientos pecuniarios parecidos y que por la conveniencia de la negociación, se decidió dar en venta a la mencionada señora, pero debe dejarse en claro que los derechos herenciales de cada una de las menores se debían respetar, administrar y conservar, necesitando para su transferencia autorización para su disposición a través de licencia judicial, situación que a la fecha de presentación de las solicitudes no ocurrió, despojándolas de esta forma de sus derechos.

**V.9.10.3.-** De lo anterior, se procederá a estudiar cuáles derechos han de reconocerse respecto de la negociación surtida por la mencionada señora, así:

(i) **VENTA DE SUS PROPIOS DERECHOS:** la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, dentro de su libre disposición, vendió de forma libre y voluntaria a **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, sus derechos respecto al predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, la cual si bien no se hizo de forma solemne tiene validez a la luz de la justicia transicional, más si tenemos en cuenta que tanto vendedora y compradora lo manifiestan y aceptan en las declaraciones aportadas, por lo cual la misma se reconocerá como válida, sin perder de vista que la misma es sobre el excedente de lo que le correspondería dentro de la liquidación de su sociedad patrimonial con el señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, teniendo en cuenta que seis (6) años atrás había donado una porción de terreno a **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**. De igual forma se ordenará la inscripción en el folio de matrícula de dicha venta de derechos.

(ii) **VENTA DE LOS DERECHOS DE SUS HIJAS MENORES PATRICIA BONILLA GUARNIZO, DANIELA BONILLA GUARNIZO, MARISELLY BONILLA GAURNIZO, y LEIDY BONILLA GUARNIZO:** en el mismo negocio mencionado la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, vendió en forma abusiva y sin contar con la autorización o licencia judicial correspondiente los derechos respecto del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de todas y cada una de sus hijas menores, en provecho de su condición de representante legal de aquellas.

Ante lo anterior han de apreciarse los preceptos del Artículo 303 del Código Civil que dice: “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

De lo cual se desprende que la venta de derechos de sus hijas, al ser realizada sin la autorización del juez competente, ha de ser declarada como nula, produciendo un efecto colateral frente a la compradora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, quien a todas luces se evidencia como una compradora que aunque actuó de buena fe, no reviste dicha prerrogativa de tal cualificación, que permita concluir que se trata de buena fe –exenta de culpa-, es decir, una buena fe que va más allá de la simple lealtad, la cual exige conciencia y certeza, es decir, que implica un ánimo de comprobación por parte de los sujetos de hacerse a los medios probatorios adecuados que respalden aquella inicial creencia.

Esto, ya que aunque **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, actuó en el marco de unas condiciones de ignorancia que comúnmente revisten los actos jurídicos de la comunidad campesina, y a quien la vendedora, también mujer rural, ofrece la transacción sin ningún tipo de constreñimiento, ésta si conocía de la existencia de otras herederas y sabía también que las mismas eran menores de edad, por cuanto entre aquellas, existe un vínculo de consanguinidad con sus hijos, sumado a que la ignorancia de los procedimientos no puede constituirse como una causal para obviarlos o como un elemento que exonere de responsabilidad frente a un deber legal, por lo cual se procederá a declararla como compradora de buena fe simple, frente a la cual no procede la compensación.

(iii) **VENTA DE LOS DERECHOS DE SU HIJO CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.):** una vez más y dentro del mismo negocio, la multicitada **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, realiza un negocio abusivo a través de venta de cosa ajena, ya que lleva a cabo la venta de los derechos de su hijo respecto del predio El Neme sin que éste hubiere refrendado la mencionada transacción, negocio el cual habría de declararse nulo.

**V.9.10.4.-** No obstante lo anterior, la legislación civil en el Artículo 1875 del Código Civil expresa: “**EFFECTOS DE LA ADQUISICIÓN DE LA COSA AJENA POR EL VENDEDOR.** Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición”

*En aplicación de tal norma jurídica, indefectiblemente se legaliza el negocio realizado, toda vez que la vendedora adquiere posteriormente el dominio sobre el derecho vendido, como consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien a falta de descendientes, trasmite su derecho sucesoral a su progenitora, que en últimas está en poder del bien vendido, por lo cual ha de tenerse como válida la venta de derechos herenciales desde el año dos mil tres (2003).*

**V.9.10.5.-** *Decantadas las anteriores circunstancias fáctico jurídicas, se concluye que en la sucesión a realizar tendiente a la formalización de derechos de los solicitantes, la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, se constituye como parte de la misma, frente a los derechos que en ella le puedan corresponder a **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979 -descontando la parte donada- y a **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129.*

*Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, es el establecido en la normatividad antes citada.*

**V.9.10.6.-** *Con base en el acervo probatorio recaudado y motivaciones expuestas, se accederá a la formalización, adelantando el procedimiento sucesoral, como es la partición y adjudicación de los bienes relictos entre los que se encuentra el predio solicitado, por cuanto el espíritu de la ley es restituir y formalizar, si se dan las condiciones para tal fin, dando así seguridad jurídica y material a las víctimas. Ello, obviamente implica otorgar a cada uno de los herederos lo que en derecho les corresponda, puesto que si bien es cierto es un trámite que se debe adelantar en virtud de la ley a los señores Notarios o jueces del país, conforme a la voluntad de los herederos, no es menos cierto que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido no sólo reconocida tanto por la propia ley, como a través de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que les han dado especial protección, razón por la cual se debe entrar a formalizar, realizando una sucesión parcial única y exclusivamente sobre el bien solicitado en restitución, como se detalla a continuación:*

#### **ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** *La conforma el cincuenta por ciento (50%) del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.*

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)** y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA:** conforme a lo establecido en el certificado catastral el cincuenta por ciento (50%) del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, tiene un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.576.500,00) MONEDA CORRIENTE.**

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE**

No existen bienes propios en cabeza del causante **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**.

#### **BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE**

No existen bienes propios en cabeza de la compañera permanente sobreviviente **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, representada por **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan, compradora de los correspondientes derechos.

#### **PASIVOS**

**NO EXISTEN PASIVOS.**

#### **ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL**

#### **RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL**

#### **ACTIVO SOCIAL**

PARTIDA NUMERO UNO.....\$4.576.500,00

**TOTAL ACTIVOS.....\$4.576.500,00**

**PASIVO SOCIAL**

Total pasivo.....\$---0----

**TOTAL PASIVOS.....\$---0----**

**HABER LÍQUIDO SOCIAL.....\$4.576.500,00**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

**ACTIVO**

PARTIDA NUMERO UNO.....\$4.576.500,00

**TOTAL ACTIVO SOCIAL.....\$4.576.500,00**

**TOTAL PASIVO SOCIAL.....\$---0----**

**SUMA A DISTRIBUIR.....\$4.576.500,00**

**LIQUIDACION HERENCIA**

*A favor de la compradora de derechos de la compañera permanente sobreviviente*

**MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA.....\$2.288.250,00**

*A favor de los herederos*

PATRICIA BONILLA GUARNIZO

DANIELA BONILLA GUARNIZO

MARISELLY BONILLA GAURNIZO

LEIDY BONILLA GUARNIZO y

MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA (CRISTOFER BONILLA GUARNIZO)

.....\$2.288.250,00

**SUMAS IGUALES.....\$4.576.500,00 \$4.576.500,00**

**DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS**

**PRIMERA HIJUELA DE MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, EN SU CALIDAD DE COMPRADORA DE LOS DERECHOS DE MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN:** Se le adjudica en común y proindiviso junto con **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037, y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, compradora de los derechos de **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, en su calidad de heredera por transmisión de su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble relacionado en la partida uno, la cual la conforma el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, es decir el **veinticinco por ciento (25%)** del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, menos seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (649 M2), donados a los señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA.....\$2.288.250,00**

**SEGUNDA HIJUELA DE PATRICIA BONILLA GUARNIZO, DANIELA BONILLA GUARNIZO, MARISELLY BONILLA GUARNIZO, LEIDY BONILLA GUARNIZO y MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, en su condición de compradora de los derechos de MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, en su calidad de heredera por transmisión de su hijo CRISTOFER BONILLA**

**GUARNIZO (q.e.p.d.):** Se les adjudica en común y proindiviso junto a **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, el cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble relacionado en la partida uno, la cual la conforma el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, es decir el **veinticinco por ciento (25%)** del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, se observa en la anotación No. 03, compraventa del predio El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, en partes proporcionales, correspondiéndole al causante el cincuenta por ciento (50%) del bien.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA.....\$2.288.250,00**

#### **COMPROBACION**

**VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....\$4.576.500,00**

PRIMERA HIJUELA ..... \$2.288.250,00

SEGUNDA HIJUELA..... \$2.288.250,00

**TOTAL ADJUDICACIONES.....\$4.576.500,00**

**SUMAS IGUALES.....\$4.576.500,00 \$4.576.500,00**

**V.9.10.7.-** Dilucidado lo anterior, se hace necesario definir los derechos de **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y su esposa **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359, toda vez que se encuentra debidamente probado el desplazamiento y condiciones de violencia de la zona, razón por la cual el Despacho centra su atención en la procedencia de la formalización de una fracción del predio denominada **PUERTA VERDE**, el cual fue segregado o hace parte del fundo de mayor extensión de nombre **EL NEME**

de la Vereda del mismo nombre, del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, **en extensión de seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (649 M2)**, la cual fue adquirida a través de donación informal, es decir que no consta en ningún documento, por lo que en consecuencia se verificará para ello si efectivamente se cumplen los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por la ley para declarar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del terreno en cuestión, que como ya se dijo, los solicitantes ejercieron y continúan ejerciendo hechos y actos posesorios, pero que finalmente al ser víctimas de hechos de violencia, se vieron obligados a salir desplazados.

**V.9.10.8.-** Ahora bien, varios de los solicitantes y quienes titulaban derechos sobre el predio, reconocen el negocio informal de donación realizado a favor del señor **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y su esposa **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359, en el año de mil novecientos noventa y siete (1997), fecha desde la cual han ejercido actos de señor y dueño, sobre la mencionada fracción durante aproximadamente dieciséis (16) años, hechos plenamente demostrados en las declaraciones rendidas de quienes ya se dijo son los titulares de derechos sobre el inmueble en cuestión.

**V.9.10.9.-** De lo anterior se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes, con interés en la fracción de terreno conocida con el nombre de **PUERTA VERDE**, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **EL NEME** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, por lo cual se procederá a proferir inmediatamente las órdenes de adjudicación por prescripción y restitución del inmueble.

**V.9.11.-** Para complementar lo realmente pretendido, es decir que establecida la calidad de herederos de los hijos del señor **JOSE ANTONIO BERNATE** (q.e.p.d.) sólo resta dirimir lo atinente a los derechos que le puedan corresponder al señor **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y a su esposa **MARIA JESUS GUARNIZO MONROY**, en su condición de **POSEEDORES**, cuyas aspiraciones sin lugar a la más mínima hesitación, deben entenderse como la adquisición del derecho de dominio por prescripción adquisitiva, respecto de la porción de terreno conocida con el nombre de **PUERTA VERDE**.

**V.9.12.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.**  
Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de

dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.9.12.1.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

**V.9.12.2.-** En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, la protección y formalización invocada, indudablemente se refiere es a la usucapión de un bien raíz consistente en la porción de un predio rural, cuya posesión detentan desde hace aproximadamente 16 años, lo que en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.

**V.9.12.3.-** En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*).

**V.9.12.4.-** En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la **PRESCRIPCIÓN**, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.9.12.5.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

**V.9.12.6.-** Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un **CORPUS**, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

**V.9.12.7.-** En cuanto a la buena fe, es preciso tener en cuenta que su concepto elemental es que al obrar de buena fe, en cualesquier caso, implica actuar con lealtad rectitud y honestidad, la cual se presume en todas las gestiones que se realizan ante el Estado, por los particulares, correspondiendo a dicho ente desvirtuar dicha presunción. A su turno, la **BUENA FE EXENTA DE CULPA**, debe ser probada por quien la alega y consta de un

elemento subjetivo y otro objetivo, correspondiendo al primero la conciencia de obrar con lealtad, y al segundo tener la seguridad de que el tradente es realmente su propietario, haciendo si es del caso las averiguaciones adicionales que corroboren tal calidad. En conclusión, la buena fe simple, exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta, mientras que la buena fe cualificada, exige además de la conciencia y certeza, la realización de actos positivos de quien la demuestra para lograr la certeza. Colígese entonces, que según el artículo 768 del Código Civil, la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

**V.9.12.8.-** En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, se colige la singularidad de la fracción del predio que se pretende adquirir por prescripción, el cual fue obtenido por parte de **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y su esposa **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, en virtud de la decisión tomada por la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, quien en el año 1997, les hizo “donación” informal y verbal del precitado terreno, al que éstos le pusieron el nombre de **PUERTA VERDE**.

**V.9.12.9.-** También está debidamente probado, conforme a la declaración rendida por **MARIA NELLY ESCOBAR** (Fls. 161 y 162), que la posesión que venían ejerciendo los señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, data desde el año 1997 o 1998, fecha en la que **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, le regaló a **SANTOS ALFONSO**, un pedazo de terreno del predio **EL NEME** en extensión de 649 metros cuadrados, que queda en la vereda del mismo nombre, al que le puso el nombre **PUERTA VERDE**, procediendo a levantar en el mismo una casa e instalar servicios de luz y agua y poner un negocio de venta de cerveza, del cual salió desplazado el 24 de abril de 2001.

**V.9.12.10.-** De acuerdo a la declaración rendida por **MARTHA CECILIA GUARNIZO ESCOBAR** (Fls. 178 y 179), afirma conocer a **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, desde hace como 33 años, que en el año 1993 accedió a la petición de éste, consistente en que le regalara un pedazo de tierra, lo cual hizo en forma verbal, y por ello le reconoce esa calidad, procediendo a instalar luz y agua del acueducto

veredal. Ratifica que salió desplazado junto con su esposa y sus dos hijas YANIRA y BLANCA, en el año 2001. Agrega, que cuando comenzó a venir nuevamente a la vereda, en el año 2004, el señor **SANTOS ALFONSO** y su familia, ya habían retornado a la casita que construyeron en el terreno que ella les había regalado. Finalmente, dice que vendió el predio **EL NEME** a **MARIA NELLY ESCOBAR**, pero que ya todos sabían que eso se lo había regalado a **SANTOS ALFONSO**, a quien todos lo reconocen como tal.

**V.9.12.11.-** En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los objetivos de resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros la buena fe, para que éstos puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y su familia, desde el año 1993, respecto del predio a restituir quedando entonces comprobado que dichos mecanismos resultan eficaces para demostrar el cumplimiento del período de tiempo exigido en la ley para prescribir.

**V.9.12.12.-** Entonces, del conjunto testimonial que se predica mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Y, como en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición o refutara o contrarrestara la versión de los testigos que prueban la posesión, es por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras, responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, explicando la razón de sus declaraciones, llegando en consecuencia a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

**V.9.12.13.-** Lo que tiene que ver con otro de los requisitos de la usucapión, es evidente que el predio en cuestión no es de uso público, ni está comprendido entre los enumerados por el art. 674 del Código Civil, como se desprende del

respectivo certificado de tradición y libertad; además, es un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva.

**V.9.12.14.- EL INMUEBLE.** Con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble EL NEME por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que éste por voluntad de todos los interesados en la solicitud, fue dividido o parcelado en tres (3) lotes, los cuales se encuentran perfectamente determinados, individualizados y alinderados, conforme pasa a describirse cada uno de ellos, así:

**V.9.12.14.1.- PREDIO EL NEME, con tamaño de TRES HECTÁREAS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.1861 Has), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:**

NUMERO PREDIAL	HECTAREAS	METROS	MATRICULA INMOBILIARIA
73854000100030032000	0	4368.85	1220075000000
73854000100030033000	2	7459,44	350-54822
73854000100030039000	0	33,52	0

**V.9.12.14.2.-** Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

I	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
279	947792,0557	876127,8126	4	7	23.847	75	11	35.048
294	947753,1041	876135,5304	4	7	22.58	75	11	34.796
291	947665,0129	876205,0978	4	7	19.716	75	11	32.537
297	947536,6870	876170,9713	4	7	15.537	75	11	33.637
298	947513,0094	876117,2122	4	7	14.764	75	11	35.379
303	947556,0268	876097,7512	4	7	16.163	75	11	36.012
1	947698,7390	876016,7556	4	7	20.805	75	11	38.644
275	947730,7475	875997,5250	4	7	21.846	75	11	39.269

**V.9.12.14.3.-** Los linderos actuales del predio EL NEME objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el No. 275, se sigue en sentido general nor -este, línea quebrada, colindando en una distancia de 144.452 metros con el predio de MARTHA RUBIANO hasta ubicar el punto No 279, de este punto se sigue en sentido general sur-oeste, línea quebrada, en colindancia con el predio TANQUE DOS BETANIA en una distancia de 39.923 metros, hasta ubicar el punto No. 294, vértice con el predio denominado TANQUE DOS BETANIA de ASTRID GUTIERREZ y OTROS.
ESTE	Se continúa desde el punto No. 294 en sentido general sur-este, línea recta, colindando con una distancia de 112.24 metros con el predio denominado TANQUE DOS solicitado en restitución por IRMA GUTIERREZ y OTROS hasta ubicar el punto No. 291.
SUR	Desde el punto No. 291, se sigue en sentido general sur - oeste, aguas abajo siguiendo el curso de la quebrada Tomial al medio, colindando con una distancia de 134.700 metros con el predio denominado EL VOLCAN de ASTRID GUTIERREZ y OTROS hasta ubicar el punto No 297; de este punto No. 297 se continua en sentido general sur-oeste, aguas abajo por la quebrada Tomial al medio, en una distancia de 58.74 metros hasta ubicar el punto No. 298, desde el punto No. 291 hasta el punto No. 298 colinda en una distancia total de 193.443 metros, siguiendo el curso de la quebrada Tomial de por medio, con el predio denominado EL VOLCAN de ASTRID GUTIERREZ y OTROS.
OESTE	Desde el punto No. 298 se continúa en sentido general nor-oeste, línea recta, en colindancia con el predio solicitado en restitución por MARTHA CECILIA GUARNIZO y OTROS denominado EL NEME, en una distancia de 211.309 metros hasta ubicar el punto No. 1 vértice con el predio denominado PUERTA VERDE, desde el punto No. 1 se sigue en sentido general nor-oeste, en línea recta, colindando en una distancia de 37.523 metros con el predio denominado PUERTA VERDE el cual es solicitado en restitución por SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE hasta ubicar el punto No. 275, punto de partida y encierre.

**V.9.12.14.4.- PREDIO EL NEME, con tamaño de TRES HECTÁREAS TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3.3718 Has), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:**

NUMERO PREDIAL	HECTAREAS	METROS	MATRICULA INMOBILIARIA
7385 4000 1000 300 33000	3	1760.39	350-00054822
7385 4000 1000 3003 3000	0	1957,67	0

**V.9.12.14.5.-** Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA –

BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
274	947715,5398	875981,3723	4	7	21.35	75	11	39.792
2	947699,7025	875986,0951	4	7	20.835	75	11	39.638
1	947698,7390	876016,7556	4	7	20.805	75	11	38.644
303	947556,0268	876097,7512	4	7	16.163	75	11	33.012
298	947513,0094	876117,2122	4	7	14.764	75	11	35.379
319	947455,0955	875997,5912	4	7	12.874	75	11	39.254
262	947471,4750	875959,1552	4	7	13.405	75	11	40.501
268	947576,8121	875843,1991	4	7	16.828	75	11	44.254

**V.9.12.14.6.-** Los linderos actuales del predio EL NEME objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se parte del punto 268, en línea quebrada, siguiendo dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 274 en una distancia de 200.042 metros colindando con el predio de MARTHA RUBIANO DE LOPEZ, siguiendo en línea quebrada dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 2 en una distancia de 16.832 metros, siguiendo en la línea quebrada en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 1 en una distancia de 30.675 metros colindando con el predio de SANTOS ALFONSO MONROY.
ESTE	Desde el punto 1 línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 303 en una distancia de 164.094 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta encontrar la quebrada Tomial en el punto 298 en una distancia de 47,214 metros colindando con el predio de MARIA NELLY ESCOBAR.
SUR	Desde el punto No. 298, en línea quebrada en dirección noreste alinderando por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 319 de una distancia de 175.534 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 262, en una distancia de 48,198 metros colindando con el predio de ASTRID GUTIERREZ y OTROS.
OESTE	Desde el punto 262 en línea quebrada en continúa en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 268 en una distancia de 161.101 metros colindando con el predio de YENINSON BERNATE Y OTROS.

**V.9.12.14.7.- PREDIO EL NEME (PUERTA VERDE),** con tamaño de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (649 M2)**, que con base en las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
274	947,715,597	875,981,236	4	7	21.352	75	11	39.796
275	947,730,628	875,997,545	4	7	21.842	75	11	39.268
1	947,698,804	876,016,688	4	7	20.807	75	11	38.646
2	947,699,799	875,986,057	4	7	20.838	75	11	33.639

**V.9.12.14.8.-** Los linderos actuales del predio EL NEME (PUERTA VERDE) objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se parte del punto 268, en línea quebrada, siguiendo dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 274 en una distancia de 200.042 metros colindando con el predio de MARTHA RUBIANO DE LOPEZ, siguiendo en línea quebrada dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 2 en una distancia de 16.832 metros, siguiendo en la línea quebrada en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 1 en una distancia de 30.675 metros colindando con el predio de SANTOS ALFONSO MONROY.
ESTE	Desde el punto 1 línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 303 en una distancia de 164.094 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta encontrar la quebrada Tomial en el punto 298 en una distancia de 47,214 metros colindando con el predio de MARIA NELLY ESCOBAR.
SUR	Desde el punto No. 298, en línea quebrada en dirección noreste alinderando por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 319 de una distancia de 175.534 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 262, en una distancia de 48,198 metros colindando con el predio de ASTRID GUTIERREZ y OTROS.
OESTE	Desde el punto 262 en línea quebrada en continúa en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 268 en una distancia de 161.101 metros colindando con el predio de YENINSON BERNATE y OTROS.

**V.9.12.14.9.-** Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, que acorde con la voluntad de las víctimas solicitantes, lo dividieron en tres (3) parcelas, que igualmente se encuentran perfectamente individualizadas y alinderadas, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que

eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

**V.9.12.15.-** Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (poseedoras – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamientos del bien a restituir (tres parcelas), cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes, con interés en el inmueble, el cual se encuentra actualmente bajo posesión de **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y **MARIA JESUS GUARNIZO DE MONROY**, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución, aprobación de partición y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

**V.9.12.16.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** La aludida normatividad básicamente establece como pretensión subsidiaria, que el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones taxativamente consideradas en dicho precepto.

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos

hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no tiene disposición.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **DECIMA PRIMERA** y **DECIMA SEGUNDA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.9.12.17.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la **Alcaldía del municipio de VALLE DE SAN JUAN** o la **gobernación del Tolima**, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de las víctimas solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se realice el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual fueron violentamente despojados.

## **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037; **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **SIMULACIÓN RELATIVA** del negocio jurídico de compraventa celebrado entre **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 como **VENDEDORA** y **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, como **COMPRADOR** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, contenido en la Escritura Pública No. 1959 corrida el ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, Tolima.

**TERCERO:** Como consecuencia directa de lo dispuesto en el numeral anterior, **DECLARAR** que quienes ostentan la calidad de **COMPRADORES** respecto del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, son los señores **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 expedida en Valle de San Juan (Tol) y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031 expedida en Valle de San Juan (Tol), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** como mecanismo de cumplimiento del decreto de **SIMULACION**, que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué,

Tolima, cancele la anotación No. 03 de fecha Dos (3) de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987) plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822, en la cual se establece compraventa de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889; y en su lugar se llevara a cabo anotación de compraventa de **NORMA CLAUDIA VELEZ CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.236.526 a **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889 y **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, tal y como corresponde a la realidad fáctica y jurídica demostrada y manifestada por las víctimas solicitantes.

**QUINTO: RECONOCER** como herederos del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051 y como cónyuge supérstite del referido causante a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol).

**SEXTO: RECONOCER** la calidad de heredera por transmisión de sus hijos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.388.889; y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 2.388.889, a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, dentro de la sucesión del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, expedida en Valle de San Juan (Tolima)

**SEPTIMO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, a favor de **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.844, **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.105.334.982; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, en su calidad de heredera por transmisión de sus hijos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889; y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889.

**OCTAVO: ADJUDICAR** como consecuencia directa de lo anterior, a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 la cuota parte que le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida del causante señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, pero única y exclusivamente respecto del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, correspondiéndole a la mencionada un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del inmueble.

**NOVENO: ORDENAR** la restitución del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del inmueble, a favor de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844.

**DECIMO: ADJUDICAR** en común y proindiviso a los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, en su calidad de heredera por transmisión de sus hijos **JOSE WUBER BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889; y **WILLINGTON BERNATE ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889; los derechos herenciales o cuota parte que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida del señor **JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.388.889, pero única y exclusivamente respecto del veinticinco por ciento (25%) predio **EL NEME** de la Vereda **El Neme** del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, la restitución del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del inmueble, a favor de los señores **YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552; **NINI YURANY BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; **ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; y **ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR**, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de herederos del causante señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, a los señores **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037.

**DECIMO TERCERO: RECONOCER** la calidad de heredera por transmisión de su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, a la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, dentro de la sucesión del causante señor **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031.

**DECIMO CUARTO: RECONOCER y DECLARAR** de conformidad con lo establecido en el Artículo 1875 del Código Civil, como válida la venta de cosa ajena realizada por la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, a favor de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, respecto de la cuota parte que le pueda corresponder en su calidad de heredera por transmisión de su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, dentro de la sucesión ilíquida del causante señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, respecto del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del inmueble.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, como consecuencia directa de lo anterior, llevar a cabo la anotación de compraventa de derechos de **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, en su calidad de heredera por transmisión de su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.)** respecto del predio **EL NEME** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, a favor de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844.

**DECIMO SEXTO: DECLARAR** la nulidad de la compraventa de derechos herenciales que correspondían en ese entonces a las menores de edad, **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037, realizada por su señora madre **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, a la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844.

**DECIMO SEPTIMO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante señor **JUAN DE JESUS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, a favor de **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037 y **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.844, compradora de los derechos de **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, en su calidad de heredera por transmisión de su hijo **CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.)** y los derechos propios de la vendedora.

**DECIMO OCTAVO: ADJUDICAR** como consecuencia directa de lo anterior, en común y proindiviso a los señores **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; LEIDY BONILLA GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037 y MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, compradora de los derechos de MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, en su calidad de heredera por transmisión de su hijo CRISTOFER BONILLA GUARNIZO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.739.129, los derechos herenciales o cuota parte que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida del causante señor JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, pero única y exclusivamente respecto del veinticinco por ciento (25%) predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, la restitución del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del inmueble, a favor de las señoras **PATRICIA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; **DANIELA BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; **MARISELLY BONILLA GAURNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; y **LEIDY BONILLA GUARNIZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037.

**VIGESIMO: DECLARAR** que los señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688 expedida en Valle de San Juan (Tol) y **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359 expedida en Valle de San Juan (Tol), **han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio** sobre la fracción de terreno **EL NEME - PUERTA VERDE**, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **EL NEME** de la Vereda **EL NEME** del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en extensión de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0.0649 Has)**, alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se parte del punto 268 en línea quebrada siguiendo dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 274 en una distancia de 200,042 metros colindando con el predio de **MARTHA RUBIANO DE LOPEZ**, siguiendo en línea quebrada dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 2 en una distancia de 16,832 metros, siguiendo en la línea quebrada en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 1 en

una distancia de 30,675 metros colindando con el predio de **SANTOS ALFONSO MONROY**. **POR EL ESTE:** Desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 303 en una distancia de 164.094 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta encontrar la quebrada Tomial en el punto 298 en una distancia de 47,214 metros colindando con el predio de **MARIA NELLY ESCOBAR**. **POR EL SUR:** Desde el punto 298 en línea quebrada en dirección noreste alinderando por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 319 de una distancia de 175.534 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 262 en una distancia de 48,198 metros colindando con el predio de **ASTRID GUTIERREZ y OTROS**. **POR EL OESTE:** Desde el punto 262 en línea quebrada en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 268 en una distancia de 161,101 metros colindando con el predio de **YENINSON BERNATE y OTROS**.

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, la restitución de la fracción de terreno **PUERTA VERDE**, la cual hace parte del predio de mayor extensión denominado **EL NEME** de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en extensión de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0.0649 Has)**, a favor de los señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688 expedida en Valle de San Juan (Tol), y **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359. expedida en Valle de San Juan (Tol) la cual se encuentra alinderada de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se parte del punto 268 en línea quebrada siguiendo dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 274 en una distancia de 200,042 metros colindando con el predio de **MARTHA RUBIANO DE LOPEZ**, siguiendo en línea quebrada dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 2 en una distancia de 16,832 metros, siguiendo en la línea quebrada en dirección noreste alinderando por cerca hasta el punto 1 en una distancia de 30,675 metros colindando con el predio de **SANTOS ALFONSO MONROY**. **POR EL ESTE:** Desde el punto 1 en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta el punto 303 en una distancia de 164.094 metros, siguiendo en línea recta en dirección sureste alinderado por cerca hasta encontrar la quebrada Tomial en el punto 298 en una distancia de 47,214 metros colindando con el predio de **MARIA NELLY ESCOBAR**. **POR EL SUR:** Desde el punto 298 en línea quebrada en dirección noreste alinderando por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 319 de una distancia de 175.534 metros, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por la quebrada Tomial de por medio siguiendo aguas abajo hasta el punto 262 en una distancia de 48,198 metros colindando con el predio de **ASTRID GUTIERREZ y OTROS**. **POR EL OESTE:** Desde el punto 262 en línea quebrada en dirección

noreste alinderando por cerca hasta el punto 268 en una distancia de 161,101 metros colindando con el predio de **YENINSON BERNATE y OTROS**,

**VIGESIMO SEGUNDO. RECONOCER** la calidad de compañera permanente superviviente del señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.389.031, a la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979 expedida en Valle de San Juan.

**VIGESIMO TERCERO: DAR PLENA VALIDEZ** a la compraventa realizada por la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, a favor de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, respecto de la cuota parte que le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida del causante señor **JUAN DE JESÚS BONILLA BERNATE (Q.E.P.D.)**, respecto del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del inmueble menos **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (0.0649 HAS)**, donados a los señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y **MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359 expedidas en Valle de San Juan (Tol).

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, que proceda a emitir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para individualizar la franja de terreno de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (649 M2)** que se segrega del de mayor extensión de nombre **EL NEME** y a plasmar la anotación de compraventa de derechos dentro de la sociedad patrimonial respecto al predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, realizada por la señora **MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.979, a favor de la señora **MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844, ambas expedidas en Valle de San Juan.

**VIGESIMO QUINTO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, Dirección Territorial Tolima, proceda a través de su personal técnico científico, a realizar las delimitaciones, demarcaciones y demás actividades que sean necesarias para llevar a cabo la partición material del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, en el sentido de segregar en un nuevo fundo, la fracción de terreno de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (649 M2)**, denominada **PUERTA VERDE**, y adquirida por los prescribientes **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y **MARIA DE JESUS GUARNIZO DE MONROY**, quienes además actualmente se encuentran habitando el mismo.

**VIGESIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaria de Planeación del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, tramitar y conceder la autorización para efectuar la división material del predio El Neme de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-54822 y código catastral No. 00-01-0003-0033-000, atendiendo para ello las mismas premisas contenidas en el numeral **VIGESIMO CUARTO** de esta sentencia.

**VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR** el **REGISTRO** de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-54822 y Código catastral N° 00-01-0003-0033-00, en favor de los prescribientes y víctimas señores **SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE** y su cónyuge **MARIA DE JESUS GUARNIZO DE MONROY**, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el **artículo 2534 del Código Civil** y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGESIMO OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente la plasmada en las ANOTACIONES No. 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 350-54822. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) para que proceda de conformidad.

**VIGESIMO NOVENO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados

a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **EL NEME**, cuyas características y demás circunstancias particulares que lo individualizan se encuentran plasmados y alinderados en los numerales **VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO CUARTO**, de esta sentencia.

**TRIGESIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de restitución, el cual se encuentra individualizado en los numerales **VIGESIMO y VIGESIMO PRIMERO de este fallo**, durante el término de los dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), para que proceda de conformidad.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los numerales **VIGESIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO** de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Valle de san juan (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**TRIGESIMO TERCERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de

reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores *MARÍA NELLY ESCOBAR BONILLA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.844 expedida en Valle de San Juan (Tol); *YENINSON JAVIER BERNATE ESCOBAR*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.552 expedida en Valle de San Juan (Tol); *NINI YURANY BERNATE ESCOBAR*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.840; *ÉRIKA YAZMÍN BERNATE ESCOBAR*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.334.982; *ALEXANDRA BERNATE ESCOBAR*, identificada con tarjeta de identidad No. 97011725051; *PATRICIA BONILLA GUARNIZO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.833; *DANIELA BONILLA GUARNIZO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.598; *MARISELLY BONILLA GAURNIZO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.409.454; *LEIDY BONILLA GUARNIZO*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.037; *SANTOS ALFONSO MONROY BERNATE*, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.688, y *MARÍA JESÚS GUARNIZO DE MONROY*, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.359, tanto la *CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL* que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado *EL NEME*, el cual se identifica con el *Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 350-54822* y *Código catastral N° 00-01-0003-0033-00*, ubicado en la *Vereda El Neme del Valle de San Juan (Tol)*, como la *EXONERACION* del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la *Alcaldía Municipal* de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**TRIGESIMO CUARTO:** igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**TRIGESIMO QUINTO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa

consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Valle de San Juan (Tol).

**TRIGESIMO SEXTO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**TRIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y si fuere el caso las **ENTIDADES**

**TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del DECRETO 4800 DE 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**TRIGESIMO OCTAVO: NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS DECIMO PRIMERA y DECIMOSEGUNDA**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**TRIGESIMO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Valle de san juan (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez -

1914

...

...

...

...